



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00156-00
Clase	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante	Niny Yohana Ortiz Rodríguez
Demandado	Isidoro Naranjo Rojas

Se profiere sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 388 del Código General del proceso, numeral 2°, inciso 2.

ACTUACION PROCESAL:

La señora Nini Yohana Ortiz Rodríguez por intermedio de Apoderada Judicial promovió demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra del señor Isidoro Naranjo Rojas con fundamento en las causales previstas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 8 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que fue admitida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022.

Notificado personalmente al demandado Isidoro Naranjo Rojas, presentó junto con la contestación, demanda de reconvención de cesación de efectos civiles de dicho matrimonio con fundamento en las causales de que tratan los numerales 1 y 8 del artículo 154 del Código Civil, admitida con auto calendarado 12 de enero de 2023. Notificada la señora Nini Yohana Ortiz Rodríguez, la contestó y propuso excepciones de mérito, de las que se surtió el traslado respectivo.

Convocados a audiencia inicial las partes acordaron lo relativo a la patria potestad, custodia y cuidado personal de su menor hija, aprobado mediante auto del 5 de junio de 2023 y continuó la actuación en lo relacionado con la demanda principal y la de reconvención de cesación de efectos civiles del matrimonio.

Antes de la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, las partes, por intermedio del Apoderado Judicial del señor Isidoro Naranjo Rojas allegaron una transacción hecha el 24 de julio de 2023, autenticada en Notaría, en la cual llegaron a un acuerdo sobre la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal.

Sobre el primer punto específico, acordaron en el numeral segundo liberal A:

“A. El señor ISIDORO NARANJO ROJAS y la señora NINY YOHANA ORTÍZ RODRÍGUEZ, acuerdan la terminación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con la consecuente disolución de la liquidación de la sociedad conyugal, adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Pamplona, bajo el radicado No. 2022-00156-00, conforme a la causal de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9 del artículo 154 del Código civil que reza:

“ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio: (...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Igualmente estipularon la forma como liquidarán la sociedad conyugal.

PRESUPUESTOS PROCESALES:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Los indispensables para tomar una decisión de mérito, tales como competencia de este Juzgado para el conocimiento de la acción en razón a su naturaleza, el domicilio de la demandante, que es el municipio de Chitagá, de esta jurisdicción, al igual que el último domicilio conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se reúnen a cabalidad, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado.

EL DESPACHO CONSIDERA Y DECIDE:

El artículo 388 del Código General del Proceso En el numeral 2, inciso 2 prevé: “El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial”

Los señores Niny Yohana Ortiz Rodríguez e Isidoro Naranjo Rojas, personas mayores de edad, plenamente capaces, han manifestado de manera libre y voluntaria que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 24 de diciembre de 2011 en la Parroquia San Juan Nepomuceno de Chitagá, por mutuo acuerdo, con base en la causal establecida en el artículo 154 del Código Civil numeral 9º.

La citada norma prevé expresamente que las partes, si a bien lo tienen pueden convenir que la cesación de efectos civiles ocurra, como en este caso lo han expresado, por su consentimiento manifestado ante Juez competente.

Por lo tanto, sin más consideraciones, al cumplirse este requisito y estar acreditado el vínculo matrimonial que originó la acción con el respectivo registro civil que se aportó, debe de respetarse y reconocerse su voluntad, accediendo a sus pretensiones, teniendo en cuenta que en lo relativo a la cesación de efectos civiles, tratándose del estado civil, la transacción por sí sola no surte estos efectos y debe reconocerse mediante sentencia.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo a que llegaron los consortes Niny Yohana Ortiz Rodríguez e Isidoro Naranjo Rojas.

SEGUNDO. Decretar, por mutuo consentimiento, la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Niny Yohana Ortiz Rodríguez e Isidoro Naranjo Rojas el 24 de diciembre de 2011 en la Parroquia San Juan Nepomuceno de Chitagá, registrado en la Registraduría del Estado Civil de esa localidad.

TERCERO. Declarar disuelta la sociedad conyugal formada entre las partes en virtud de su matrimonio. Procédase a su liquidación teniendo en cuenta la transacción efectuada el 24 de julio de 2023, autenticada en Notaría, la cual deben elevar en su momento a Escritura Pública.

CUARTO. Oficiar a los respectivos funcionarios del Estado Civil para que al margen de los registros de nacimiento de cada una de las partes haga la anotación pertinente. Igualmente, al Registrador del Estado Civil de Chitagá.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

QUINTO. El sostenimiento personal de los señores Niny Yohana Ortiz Rodríguez e Isidoro Naranjo Rojas estará a su propio cargo. La residencia será separada.

SEXTO. Informar a Niny Yohana Ortiz Rodríguez e Isidoro Naranjo Rojas que lo decidido en el numeral 2º. no rompe el vínculo sacramental, que continúa incólume.

SÉPTIMO. Disponer que las obligaciones y derechos derivados de la Potestad Parental que ejercen los señores Niny Yohana Ortiz Rodríguez e Isidoro Naranjo Rojas respecto a su hija Nayly Karina Naranjo Ortiz se regirán por el acuerdo celebrado entre ellos en audiencia celebrada el día 5 de junio de 2023 fecha en que se aprobó ese acuerdo.

OCTAVO. No hay lugar a condena en costas.

NOVENO. Remítase copia auténtica de esta sentencia a las partes.

DÉCIMO. En firme y cumplido lo ordenado, archívese definitivamente el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),

Mary Luz Peña
Mary Luz Peña La Rotta

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **28 de julio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 086, en la página de la Rama Judicial. Sin inserción para consulta.

La Secretaria, JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ